**occupational d**



**INFORME No. 79/16**

**PETICIÓN 1077-98 Y OTRAS**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EMILIANO ROMERO BENDEZÚ Y OTROS

(TRABAJADORES MINEROS CON SILICOSIS)

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 87

30 diciembre 2016

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de diciembre de 2016.

**Citar como:** CIDH, Informe No 79/16. Petición 1077-98 y otras. Admisibilidad. Emiliano Romero Bendezú y otros. Perú. 30 de diciembre de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 79/16[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 1077-98 Y OTRAS**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EMILIANO ROMERO BENDEZÚ Y OTROS

(TRABAJADORES MINEROS CON SILICOSIS)

PERÚ

30 DE DICIEMBRE DE 2016

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | **P-1077-98:** Emiliano Romero Bendezú |
| **P-1295-07, P-1296-07, P-1401-07, P-300-08, P-405-08:** Victor Oswaldo Torres Rivera |
| **Presuntas víctimas:** | **P-1077-98:** Emiliano Romero Bendezú |
| **P-1295-07:** Amador Ore Barrientos |
| **P-1296-07:** Hermógenes Chávez Puma |
| **P-1401-07:** Antonio Janampa Acuña |
| **P-300-08:** Gumercindo Angulo Arotinco |
| **P-405-08:** Emiliano Pauccarima Chalco |
| **Estado denunciado:** | Perú |
| **Derechos invocados:** | Artículos 10 (derecho a indemnización), 21 (derecho a la propiedad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y artículo XVI (derecho a la seguridad social) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de las peticiones:** | **P-1077-98:** 13 de noviembre de 1998 |
| **P-1295-07:** 4 de octubre de 2007 |
| **P-1296-07:** 4 de octubre de 2007 |
| **P-1401-07:** 25 de octubre de 2007 |
| **P-300-08:** 12 de marzo de 2008 |
| **P-405-08:** 7 de abril de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | **P-1077-98:** 28 de julio y 6 de diciembre de 1999, 31 de enero, 21 de junio y 24 de septiembre de 2001.  |
| **P-1295-07**: 29 de agosto de 2008, 24 de septiembre de 2009, 6 de mayo de 2010 |
| **P-1296-07:** 31 de julio de 2008, 4 de mayo de 2009 |
| **P-1401-07:** 6 de diciembre de 2010 |
| **P-300-08:** 31 de julio de 2008, 26 de febrero de 2013 |
| **P-405-08:** 4 de septiembre de 2008, 4 de mayo de 2009 |
| **Fecha de notificación de las peticiones al Estado:** | **P-1077-98:** 2 de agosto de 2001 |
| **P-1295-07:** 3 de septiembre de 2014 |
| **P-1296-07:** 8 de agosto de 2014 |
| **P-1401-07:** 30 de julio de 2014 |
| **P-300-08:** 4 de abril de 2014 |
| **P-405-08:** 29 de abril de 2014 |
| **Fecha de respuestas del Estado:** | **P-1077-98:** 4 de octubre de 2001 |
| **P-1295-07:** 5 de diciembre de 2014 |
| **P-1296-07:** 17 de noviembre de 2014 |
| **P-1401-07:** 17 de noviembre de 2014 |
| **P-300-08:** 15 de julio de 2014 |
| **P-405-08:** 4 de agosto de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte** **peticionaria:** | **P-1077-98:** 6 de noviembre y 21 de diciembre de 2001, 9 de enero y 30 de septiembre de 2002, 15 de septiembre de 2011 y 13 de noviembre de 2013 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | **P-1077-98:** 16 de octubre de 2001, 18 de mayo de 2011 y 1 de agosto de 2012 |
| **Fecha de advertencia sobre posible de archivo:** | **P-1077-98:** 12 de julio de 2011 |
| **Fecha de respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | **P-1077-98:** 15 de septiembre de 2011 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí, en todas las peticiones |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí, en todas las peticiones |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, en todas las peticiones |
| **Competencia *Ratione materia*:** | Sí, en todas las peticiones. Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978) y Declaración Americana  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional** | No, en ninguna de las peticiones |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en relación con 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo tratado, y artículo XVI (derecho a la seguridad social) de la Declaración Americana, respecto de todas las peticiones; y artículo 9 (principio de legalidad e irretroactividad) de la Convención respecto de la P-1077-98  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | **P-1077-98:** Sí,17 de marzo de 1999 |
| **P-1295-07:** Sí, 14 de mayo de 2007 |
| **P-1296-07:** Sí, 6 de junio de 2007 |
| **P-1401-07:** Sí, 21 de junio de 2007 |
| **P-300-08:** Sí, 24 de septiembre de 2007  |
| **P-405-08:** Sí, 19 de enero de 2008 |
| **Presentación dentro de plazo:** | **P-1077-98:** 13 de noviembre de 1998 |
| **P-1295-07:** Sí, 4 de octubre de 2007 |
| **P-1296-07:** Sí, 4 de octubre de 2007 |
| **P-1401-07:** Sí, 25 de octubre de 2007 |
| **P-300-08:** Sí, 12 de marzo de 2008 |
| **P-405-08:** Sí, 7 de abril de 2008 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

Consideraciones previas

1. Las seis peticiones consideradas en el presente informe están relacionadas a denuncias realizadas por trabajadores mineros quienes, producto de sus actividades laborales, contrajeron la enfermedad ocupacional denominada silicosis y acudieron a mecanismos de protección internos, sin contar alegadamente con respuestas estatales adecuadas a sus padecimientos en el contexto de sus procesos de jubilación. Con base en estos aspectos y hechos similares la CIDH, a través del presente informe, decide acumular las peticiones conforme al artículo 29.5 de su Reglamento.
2. Como cuestión de contexto en esta etapa preliminar, la CIDH nota que, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la silicosis es una enfermedad pulmonar fibrogénica incurable, causada por la inhalación de polvo, metales y metaloides que contienen partículas de sílice cristalina[[5]](#footnote-6). Asimismo, según la OMS, esta enfermedad determina una incapacidad total para realizar cualquier tipo de actividad que demande esfuerzo físico y, en razón de su carácter permanente, el tratamiento médico requerido es costoso[[6]](#footnote-7).

 Alegatos comunes

1. Las peticiones de manera general cuestionan las acciones realizadas por el Estado en relación a un grupo de personas, que encontrándose en una alegada situación de vulnerabilidad por su avanzada edad, discapacidad y grave estado de salud, solicitaron protección a través de las vías existentes, es decir, indemnizaciones o pensiones especiales previstas en las normas. Por otra parte, alegan que las respuestas otorgadas por las autoridades administrativas y judiciales que conocieron los casos impactaron también en el derecho al acceso a la justicia de las presuntas víctimas.
2. En ese sentido, los peticionarios alegan que las presuntas víctimas presentaron, al momento de jubilarse, solicitudes para acogerse a pensiones o indemnizaciones especiales por padecer de silicosis, conforme lo acreditaron los certificados laborales y médicos. No obstante, sostienen que la respuesta estatal fue negativa estableciendo topes máximos a las rentas de jubilación en algunos casos o denegando los montos indemnizatorios en otros. Indican que dicho aspecto, además de perjudicar el patrimonio de las presuntas víctimas, les restringió la posibilidad de someterse a tratamientos médicos que les permita sobrellevar la enfermedad irreversible que les afecta, por sus elevados costos.
3. El Estado por su parte señala que la normativa nacional respecto al tema es clara y respeta los derechos de los trabajadores mineros jubilados. Así, alega que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley Nº25009, dispone que la pensión completa será equivalente al cien por ciento de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión. Dicho monto máximo habría sido regulado por el Decreto ley 19990. Por otro lado, indica que se estableció mediante la Ley Nº26790 el pago de una renta vitalicia para afiliados regulares al Seguro Social de Salud que desempeñan funciones de riesgo, otorgada por el Seguro Complementario de Trabajador de Riesgo.
4. En ese sentido, señala que las peticiones deben ser consideradas inadmisibles, pues los hechos no caracterizan violaciones de derechos humanos. Además sostiene que la Comisión actuaría como un tribunal de cuarta instancia si decidiera analizar los presentes casos, toda vez que evaluaría la interpretación del derecho interno que ya ha realizado el Poder Judicial del Perú dentro de su respectiva jurisdicción contenciosa.
5. Finalmente, el Estado argumenta que la CIDH carece de competencia en razón de la materia respecto a alegadas violaciones al derecho a la seguridad social reconocido en el artículo XVI de la Declaración Americana.

Alegatos específicos

*Emiliano Romero Bendezú (P-1077-98)*

1. El peticionario manifiesta que trabajó como minero perforista por 38 años y que a consecuencia de la permanente y prolongada exposición e inhalación de polvos de sílice, metales y metaloides en los socavones mineros contrajo silicosis. Por ello, en junio de 1991 demandó a la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (en adelante “CENTROMIN Perú S.A.”) al pago de una indemnización por enfermedad laboral; en el marco del ordenamiento jurídico entonces vigente, es decir el Convenio Colectivo con la empresa, el Decreto Ley 18846 y los artículos 54 y 57 de la Constitución Política del Perú de 1979. Así, el Decimoquinto Juzgado de Trabajo de Lima, mediante Sentencia N°116 de 30 de octubre de 1992 le otorgó la indemnización solicitada. No obstante, tras una apelación presentada por CENTROMIN Perú S.A., la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 13 de julio de 1993 declaró nulo el fallo citado y dispuso la emisión de un nuevo pronunciamiento. En ese sentido, la nueva sentencia de 15 de noviembre de 1993, declaró infundada la demanda inicial del peticionario, por considerar que el Convenio Colectivo ya no se encontraba vigente.
2. Ante esta situación, la presunta víctima presentó una apelación que fue desestimada por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 14 de septiembre de 1994; un recurso de nulidad que fue considerado improcedente por la misma Sala el 21 de noviembre de 1994; y un recurso de queja que fue declarado fundado por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, disponiendo que se conceda el recurso de nulidad debido a presuntas irregularidades procesales. Finalmente, interpuso un amparo constitucional contra la empresa minera, con el objetivo de resguardar su derecho de igualdad ante la ley, pues varios de sus compañeros de trabajo, que se encontraban alegadamente en una situación idéntica, fueron indemnizados. Sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró improcedente *in limine* el recurso el 17 de marzo de 1999, argumentando que “las acciones de garantía no constituyen otra vía para revisar o cuestionar sentencias desfavorables que tienen autoridad de cosa juzgada”, sin entrar a analizar ni considerar el fondo del asunto. El peticionario señala que la indemnización que reclamó es independiente de las rentas de invalidez o por riesgo, porque es un monto que el empleador cancela a través de un solo pago y que es establecido en razón de los accidentes de trabajo y la enfermedad ocupacional que lo aqueja.
3. El Estado argumenta que el peticionario ha interpuesto las acciones legales pertinentes en contra de CENTROMIN Perú S.A., en el ejercicio legítimo de sus derechos y que las mismas no prosperaron. Indica también que en el marco de dichos procesos se han respetado las garantías judiciales y la protección judicial de la presunta víctima. Además, alega que el peticionario no inició ninguna acción para beneficiarse de la legislación especial de la actividad minera, regulada por la Ley 26790, la cual contempla el pago de una renta vitalicia otorgada por el Seguro Complementario de Trabajador de Riesgo. En virtud de lo anterior, el Estado señala que la Comisión debería declarar inadmisible la petición de conformidad con el inciso c) del artículo 47 de la Convención.

*Amador Oré Barrientos (P-1295-07)*

1. El peticionario señala que la presunta víctima, en noviembre de 1999, solicitó a la Oficina de Normalización Previsional (en adelante “ONP”) acceder a una pensión de jubilación minera completa sin topes, conforme disponía la Ley Nº25009 y su reglamento. Sin embargo, mediante la resolución administrativa Nº01670-2000-ONP/DC, en aplicación del Decreto Ley Nº25967, se le otorgó una renta jubilatoria “diminuta”. Frente a ello, interpuso una demanda de amparo que fue declarada fundada en parte por el 46vo Juzgado Civil de Lima el 21 de septiembre de 2004, disponiendo se emita una nueva resolución en el marco de la Ley Nº25009. Tal decisión judicial fue apelada por la ONP y posteriormente revocada en todos sus extremos por la Segunda Sala Civil de Lima el 13 de junio de 2005.
2. Ante esta situación, la presunta víctima interpuso un recurso de agravio constitucional, que fue declarado infundado por el Tribunal Constitucional el 19 de abril de 2007. La sentencia constitucional estableció que se debían aplicar topes pensionarios a todas las jubilaciones conforme las disposiciones de los Decretos 19990 y 25967 y no en el marco de la legislación especial contenida en la Ley 25009.
3. El Estado sostiene que la petición es inadmisible. Refiere que al momento de otorgar la renta de jubilación a la presunta víctima, se tomó en cuenta los topes pensionarios fijados por el D.S. Nº56-99 EF, por lo que se estableció un monto máximo. Afirma que la pensión fue concedida en cumplimiento de la normativa nacional e internacional, por lo que su revisión implicaría que la CIDH actúe como un tribunal de cuarta instancia. Señala finalmente que los hechos denunciados no configuran violación alguna a los derechos protegidos en la Convención.

*Hermógenes Chávez Puma (P-1296-07)*

1. El peticionario afirma que en julio de 1992 la presunta víctima, cumpliendo con todos los requisitos, solicitó ante la ONP acceder a una pensión de jubilación minera completa sin topes, en el marco de las disposiciones de la Ley de Jubilación Minera Nº25009 y de su Decreto Reglamentario. No obstante, la resolución administrativa Nº 0721-94 de 25 de mayo de 1994 le otorgó una pensión diminuta en aplicación del Decreto Ley Nº 25967. Refiere que presentó un recurso de reconsideración, que fue declarado infundado el 26 de septiembre de 1994 y un amparo, declarado parcialmente fundado por el Segundo Juzgado en lo Civil el 5 de noviembre de 1999, disponiendo la emisión de una nueva resolución pero en el marco del Decreto Ley Nº19990.
2. Así, el 24 de enero de 2000 se emitió una segunda resolución que tampoco se ajustaba a su solicitud inicial, por lo que interpuso una nueva demanda de amparo que fue declarada improcedente por el Décimo séptimo Juzgado Civil de Lima, el 14 de octubre de 2003. Dicha decisión fue apelada y posteriormente ratificada por la Sexta Sala Civil de Lima, el 27 de abril de 2005. Ante esta situación, la presunta víctima presentó un recurso de agravio constitucional, que fue declarado infundado por el Tribunal Constitucional el 13 de abril de 2007. Dicha sentencia, determinó que no obstante la presunta víctima acreditó los requisitos exigidos por la Ley Nº 25009 para percibir el 100% de su remuneración, tal renta se encuentra limitada al monto máximo previsto por el Decreto 19990.
3. El Estado sostiene que los hechos denunciados no caracterizan violaciones a ningún derecho consagrado en la Convención, pues la renta de jubilación otorgada a la presunta víctima fue definida en el marco del Decreto 19990 que determina un tope pensionario. Indica también, que dicho monto es actualizado por las bonificaciones previstas en el ordenamiento nacional. Además, refiere que el Tribunal Constitucional señaló que el cambio de régimen pensionario no alteraría el monto que la presunta víctima recibiría. En consecuencia, considera que la petición es inadmisible pues de ingresar en el análisis de la labor realizada por los tribunales y autoridades nacionales competentes, la CIDH actuaría como una cuarta instancia.

*Antonio Janampa Acuña (P-1401-07)*

1. El peticionario manifiesta que, en febrero de 2000, la presunta víctima presentó ante la ONP una solicitud de pensión de jubilación minera completa, en el marco de la Ley Nº25009 y su reglamento. Así, la resolución administrativa Nº 0000011658-2003-ONP/DC/DL19990 de 23 de enero de 2003 le concedió una renta de jubilación diminuta, aplicándole topes pensionarios. Señala que contra dicha decisión, presentó un recurso de amparo, que fue declarado improcedente el 31 de agosto de 2004, por el Décimo Juzgado Civil de Lima. Dicho fallo fue apelado ante la Cuarta Sala Civil de Lima, la cual el 16 de marzo de 2006, desestimó la impugnación confirmando el rechazo del amparo. Ante ello, el peticionario interpuso un recurso de agravio constitucional. A su turno, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, indicando que la presunta víctima goza de una pensión equivalente al máximo en el sistema de jubilación, por lo que la modificación de su pensión no alteraría el monto prestacional.
2. El Estado manifiesta que la solicitud de jubilación de la presunta víctima fue otorgada en el marco del Decreto Ley Nº25967 y que el monto que percibe, fue incrementado por disposiciones de decretos posteriores hasta alcanzar el tope máximo. Señala también, que no cumplió con el requisito de los años de las aportaciones, establecido en el artículo 2 de la Ley Nº25009 para gozar de una jubilación minera completa. Finalmente, señala que el Tribunal Constitucional determinó que a la presunta víctima le correspondía una pensión completa por su enfermedad, no obstante, la misma se encuentra limitada por el monto máximo establecido por el Decreto Ley Nº19990. Por ello, considera que la CIDH no debe admitir la petición, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de cuarta instancia, contradiciendo el principio de subsidiariedad del sistema interamericano.

*Gumercindo Angulo Arotinco (P-300-08)*

1. El peticionario refiere que en octubre de 1999 solicitó a la ONP acceder a una pensión de jubilación minera sin topes, conforme la Ley Nº25009 y su reglamento. Sin embargo, mediante la resolución administrativa Nº000043258-2002-ONP/DC de 13 de agosto de 2002, se le otorgó una renta con la imposición de topes pensionarios previstos por el Decreto Ley 25967. Por ello, interpuso una demanda de amparo, que fue declarada infundada por 35vo Juzgado Civil de Lima, el 26 de enero de 2005. Contra tal decisión, presentó una apelación que fue considerada improcedente por la Sala Civil Segunda de Lima, el 25 de octubre de 2005. Finalmente, el peticionario interpuso un recurso de agravio constitucional, que fue desestimado por el Tribunal Constitucional el 21 de marzo de 2007, señalando que los topes pensionarios están legalmente establecidos en el sistema nacional de pensiones.
2. El Estado señala que la presunta víctima recibió la pensión completa de jubilación minera, la cual por disposiciones legales, se encuentra sujeta al tope máximo y es actualizada en el marco de los decretos de incrementos anuales. Indica también que el Tribunal Constitucional, consideró que debía aplicarse el monto máximo establecido en el Decreto Ley Nª 25967. Sostiene que en virtud de tales argumentos, la petición es inadmisible pues la Comisión operaría como un tribunal de cuarta instancia, si llegase a valorar las decisiones emitidas por las autoridades nacionales, emitidas en el ejercicio de sus competencias y en estricto cumplimiento de la normativa.

*Emiliano Pauccarima Chalco (P-405-08)*

1. El peticionario indica que en 2001 solicitó a la ONP, acogerse a las disposiciones de la Ley Nº25009 para que se le conceda una pensión de jubilación minera sin topes. Así, la resolución administrativa Nº000016175-2001-ONP/DC/DL19990 de 5 de noviembre de 2001 determinó se le otorgue una renta de jubilación máxima, es decir, aplicándosele topes pensionarios previstos en el Decreto Supremo Nº106-97 EF. Refiere que presentó una demanda de amparo ante el 15vo Juzgado Civil de Lima, declarada fundada el 27 de abril de 2004, pues consideró que le aplicaron el D. S. Nº106-97 EF de manera retroactiva. Dicha resolución fue apelada por la ONP y el 19 de julio de 2005, la Quinta Sala Civil de Lima, revocó la decisión declarando que el amparo era improcedente.
2. Ante esta situación, el peticionario interpuso un recurso de agravio constitucional, que el 9 de noviembre de 2007 fue considerado infundado por el Tribunal Constitucional, argumentando que los topes pensionarios se aplican aun en casos de personas que padezcan silicosis.
3. El Estado refiere que para determinar el monto de la jubilación solicitada por la presunta víctima, se aplicó el tope pensionario establecido en la normativa, pues la remuneración completa excedía la pensión máxima. Indica también que dicha renta ha sido actualizada. En ese sentido, argumenta que no le corresponde a la Comisión reemplazar a las autoridades judiciales internas en la interpretación de las normas, ni actuar como tribunal de cuarta instancia, como se pretendería en este caso.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En las seis peticiones comprendidas en el presente informe los peticionarios afirman que, producto de la enfermedad laboral que padecen, iniciaron acciones administrativas y judiciales con el objetivo de lograr indemnizaciones o pensiones de jubilación, en el marco de las leyes peruanas. En ese sentido, ejercieron diversos recursos judiciales que en cada uno de los casos culminaron con sentencias del Tribunal Constitucional, agotando con ello los recursos de jurisdicción interna. A su turno, el Estado no controvirtió lo indicado por los peticionarios respecto al agotamiento de los recursos internos.
2. Atendido lo anterior, la Comisión concluye que las presuntas víctimas en las peticiones P-1295-07, P-1296-07, P-1401-07, P-300-07 y P-405-08 agotaron los recursos internos mediante las sentencias constitucionales emitidas en el marco de sus respectivos procesos, que les fueron notificadas en las fechas señaladas en la sección IV del cuadro inicial, en cumplimiento de los artículos 46.1.a de la Convención y 31.1 del Reglamento. Asimismo, las peticiones fueron presentadas dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de las decisiones finales que agotaron la jurisdicción interna, cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento.
3. En relación con la P-1077-98, la Comisión observa que los recursos internos fueron agotados el 17 de marzo de 1999 con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional y la petición fue presentada el 13 de noviembre de 1998. En consecuencia, el agotamiento de los recursos internos se dio mientras el caso se hallaba bajo estudio de admisibilidad. De acuerdo a la doctrina de la Comisión, el análisis sobre los requisitos previstos en el artículo 46.1.b de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo[[7]](#footnote-8). Por su parte el Estado ha reconocido de manera expresa que el peticionario interpuso las acciones legales disponibles a nivel interno. En referencia al argumento expresado por el Estado respecto a la falta de acción del peticionario para el acceso a una renta vitalicia, la Comisión nota que el objeto de la presente petición no es dicha renta sino el pago del monto de indemnización que solicitó la presunta víctima desde el inicio del proceso. En consecuencia, el peticionario cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a y b de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH toma nota del contexto en que ocurrieron las presuntas violaciones, incluyendo el marco jurídico pensionario interno, así como los elementos presentados por las partes y, en vista de ello considera que tanto la imposición de topes máximos de jubilación, como la aplicación de normas restrictivas de indemnización a trabajadores mineros que sufren de silicosis, requieren de un análisis en la etapa de fondo para evaluar si constituyen violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 y 2 de dicho tratado. Adicionalmente, la aplicación retroactiva del marco jurídico sobre indemnizaciones en perjuicio del señor Emiliano Romero Bendezú, denunciada en la petición 1077-98, podría caracterizar una posible violación al artículo 9 (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención.
2. Por otra parte, la Comisión observa que, aunque la cuestión principal demandada por los peticionarios no era la existencia de demoras injustificadas imputables a las autoridades administrativas y judiciales, en los hechos presentados en el presente informe la duración de los procesos iniciados por las presuntas víctimas podría haber superado el plazo razonable, sin considerar además que una respuesta estatal pronta era de particular importancia en vista de la enfermedad que sufren las presuntas víctimas[[8]](#footnote-9). Al respecto, la Comisión considera que este aspecto podría caracterizar una violación a los derechos contenidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de dicho tratado.
3. Respecto a la alegada violación del artículo XVI de la Declaración Americana (seguridad social) la Comisión observa que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es dicho instrumento -no la Declaración- el que pasa a ser la fuente específica del derecho que aplicará la Comisión, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos[[9]](#footnote-10). En el presente caso, dado que no existe un artículo en la Convención Americana sustancialmente idéntico al artículo XVI de la Declaración Americana, la Comisión analizará en etapa de fondo la posible aplicabilidad de dicha disposición en las presentes peticiones.
4. Por último, en cuanto a la alegada violación del artículo 10 de la Convención, la Comisión observa que dicha disposición no es aplicable a la situación de las presentes peticiones dado que no refieren a una condena penal por error judicial. Por tal motivo, no corresponde declarar dicha pretensión admisible.
5. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que las seis peticiones objeto del presente informe satisfacen los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, decide:

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisibles las peticiones 1077-98, 1295-07, 1296-07, 1401-07, 300-07 y 405-08, en relación con los artículos 8, 21, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y el artículo XVI de la Declaración Americana; así como la petición 1077-98 en relación con el artículo 9 de la Convención en conexión con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible el artículo 10 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Acumular las seis peticiones declaradas admisibles en el presente Informe de Admisibilidad bajo el mismo número de caso e iniciar el trámite sobre el fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado electrónicamente por la Comisión a los 30 días del mes de diciembre de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosema Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Declaración” o “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Programa Global de Eliminación de la Silicosis de la OMS/OIT, marco de referencia disponible en: <http://www.ilo.org/safework/areasofwork/occupational-health/WCMS_354286/lang--es/index.htm> [↑](#footnote-ref-6)
6. Red mundial de Salud Ocupacional, marco de referencia disponible en: http://www.who.int/occupational\_health/publications/newsletter/en/gohnet5s.pdf [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 41. Véase en conformidad, Corte IDH, *Caso Wong Ho Wing vs, Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 25-28. [↑](#footnote-ref-8)
8. CrEDH, Case of Oyal v. Turkey (Application No. 4864/05), Sentencia del 23 de marzo de 2010 (Sección Segunda de la Corte), párr. 89. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05. Colombia. 24 de marzo de 2015, párr. 32. [↑](#footnote-ref-10)